

CONSTITUCION FORAL DE NAVARRA

Para dar una sensación auténtica de la recia contextura de la democracia vasca damos a continuación el resumen que el último Síndico de las Cortes de Navarra confeccionó a instancia de su Diputación Permanente dos meses después de publicada la Ley Abolitoria de los Fueros Vascos, con el fin de acreditar el mayor avance del Régimen Tradicional Vasco, derogado, sobre el español que le había asestado el golpe mortal.

FUEROS FUNDAMENTALES DEL REINO DE NAVARRA

Título I

Del Reino de Navarra

Art. 1.- El antiquísimo Reino de Navarra es indivisible y no se puede partir. Ley 1ª, tít. 1º, lib. 1º de la Novísima Recopilación de Navarra, pág. 67 y 68.

Art. 2.- La incorporación del Reino de Navarra a la Corona de Castilla, fué por vía de una unión eque principal, reteniendo cada uno su naturaleza antigua así en leyes, como en territorio y gobierno. Ley 33, tít. 8º, libro 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 3.- Verificada la unión, Navarra quedó y permaneció reino de por sí, rigiéndose por sus fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades y privilegios: es reino distinto en territorio, jurisdicción, jueces y gobierno de los demás reinos del Rey de España. Ley 59, tít. 2º, lib. 1º de la Novísima Recopilación y los Reales Juramentos.

Título II

De los navarros

Art. 4.- Son navarros:

1.- Los procreados de padre o madre navarro habitante actual en Navarra. Ley 6ª, tít. 8º, libro 1º de la Novísima Recopilación y Reales Juramentos.

2.- Los que hayan obtenido de naturaleza de los tres Estados, o de su Diputación en los casos que ésta pueda concederla. Leyes 1ª y 3ª, tít. 8º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 5.- Unos mismos códigos navarros rigen en todo el Reino de Navarra, y en defecto de ley del reino rige el derecho romano. Ley 1ª, tít. 3º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 6.- Todos los navarros son admisibles a los empleos y cargos públicos, teniendo las calidades prevenidas por las Leyes. Reales Juramentos.

Art. 7.- No puede ser detenido ni preso ni separado de su domicilio ningún navarro; ni allanada su casa, sino en los casos, en la forma, y por los jueces que las leyes han establecido. Leyes 11, 12, 13, 14, 17 y 19, tít. 8º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 8.- No puede suspenderse ninguna ley en ningún caso por privilegiado que sea, sin consentimiento de los tres Estados, aunque lo pida la Diputación del reino. Ley 31, tít. 3º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 9.- Ningún navarro puede ser procesado ni juzgado sino con arreglo a lo dispuesto y por los tribunales designados por las leyes. Ley 1ª, tít. 1º, lib. 2º de la Novísima Recopilación.

Título III

De las Cortes

Art. 10.- La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. Cap. 1º, tít. 1º, lib. 1º del Fuero. Proemio del Amejoramiento del rey Don Felipe.

Art. 11.- Las Leyes, las disposiciones generales a manera de ley y las ordenanzas decisivas no se hagan sino a pedimento, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento de los tres Estados. Leyes 3, 11 y 12, tít. 3º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 12.- Las cortes se componen de tres brazos o estamentos: Eclesiástico, Militar o de Nobles, y de Universidades o de pueblos. Proemio del Amejoramiento del rey Don Felipe y Reales Juramentos.

Art. 13.- A las cortes deben ser llamados todos los que tuvieren derecho. Ley 7ª, tít. 2º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 14.- No se junten cortes sin que primero se responda a los agravios. Ley 16, tít. 2º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 15.- No se trate en las cortes de concesión de servicio mientras no se reparen o respondan los contrafueros y agravios que representare el Reino. Ley 18, tít. 2º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 16.- Los llamados a cortes generales no sean echados, ni inhibidos, ni vedados sino precediendo conocimiento de causa. Leyes 9 y 10, tít. 2º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 17.- Los concurrentes a cortes no pueden ser encarcelados ni arrestados por cosa ninguna en los lugares donde son llamados por todo el tiempo que estuvieren en ellos entendiéndose en cortes, ni los síndicos, ni el secretario. Leyes 11, 12, 13 y 14, tít. 2º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Título IV

De los Brazos, Estamentos o Estados

Art. 18.- Los tres brazos son iguales en facultades y reunidos en un mismo salón discuten y resuelven juntos los negocios. Reales Juramentos.

Art. 19.- El número de individuos de cada uno de los brazos no es limitado; puede el rey conceder asiento a los particulares o pueblos que le parezca, y éstos justificando con audiencia del reino las calidades requeridas por las leyes, son admitidos. Ley 25. Cortes de 1.794 y siguientes.

Art. 20.- Los pueblos no pueden nombrar por diputado suyo, sino a personas que tuvieren su continua residencia o habitación en el mismo pueblo. Ley 21, tít. 2º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

A Art. 21.- A los diputados a cortes nombrados, después de presentados y admitidos sus poderes, no se les puede revocar y nombrar otros. Ley 20, tít. 2º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Título V

De la Diputación Permanente de cortes a cortes

Art. 22.- El encargo principal de la Diputación Permanente, es velar la estricta observancia de los fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades, y privilegios, sin tolerar la más pequeña infracción reclamando contra ella sin cesar hasta obtener la reparación completa. Ley 32, tít. 3º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 23.- Los diputados, síndico y secretario, no pueden ser encarcelados, asignados, detenidos ni multados por asuntos concernientes al reino, o en los que intervengan a virtud de sus destinos en la diputación. Ley 43, cortes de 1.828 y 1.829.

Art. 24.- La diputación examina los poderes reales para la convocación a cortes y los devuelve aprobados, o con los reparos que advierte, y que deben subsanarse antes de darles curso. Ley 17, tít. 2º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 25.- Examina los poderes de los pueblos.

Art. 26.- La diputación asiste al juramento que los virreyes prestan al ingreso de su dignidad. Ley 2^a, tit. 1^o, lib. 1^o de la Novísima Recopilación.

Art. 27.- La diputación entiende en los demás asuntos que designan las leyes y en los que los tres Estados le dejan encargados por sus resoluciones.

Título VI

De la celebración y facultades de las cortes

Art. 28.- Las cortes deben reunirse o más tardar de tres en tres años, excepto si este plazo estuviere prorrogado por las últimamente celebradas. Leyes 3, 4 y 5, tit. 2^o, lib. 1^o de la Novísima Recopilación.

Art. 29.- Si el Rey no convocare las cortes al tiempo correspondiente, la diputación permanente se lo hace presente, recordándole la disposición de las leyes, y la obligación de cumplirla.

Art. 30.- Los tres Estados forma el reglamento para su gobierno interior y examinen los poderes de los diputados o procuradores que no hubiesen sido aprobados por la Diputación permanente.

Art. 31.- El Rey abre y cierra las sesiones en persona o por medio del virrey a quien confiere poderes especiales absolutos, cuya forma se halla inserta en la Novísima Recopilación, ley 17, tit. 2^o, lib. 1^o de la Novísima Recopilación.

Art. 32.- Los tres Estados no pueden deliberar en presencia del Rey ni del Virrey.

Art. 33.- El Rey y los tres Estados tiene la iniciativa de los negocios y de las leyes.

Art. 34.- Las resoluciones en cada uno de los brazos se toman a pluralidad absoluta de votos, y para la resolución de las cortes se necesita la conformidad de los votos de los tres brazos.

Art. 35.- Si uno de los Estados desechase algún proyecto de ley o algún otro asunto, se propone en las dos sesiones siguientes y subsistiendo la discordia por tres veces, queda negado.

Art. 36.- Además de la potestad legislativa que ejercen las cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1^a.- Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y al Regente o Regencia el juramento de guardar los fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades, preminencias y privilegios del Reino.

2^a.- Recibir igualmente juramento del Virrey en ánima del Rey, al final de las sesiones.

3ª.- Conceder por sí solas las cartas de naturaleza.

4ª.- No publicar y de consiguiente dejar sin efecto las leyes decretadas por S.M. que estime conveniente retirar.

5ª.- En la reunión eque principal de la Corona de Navarra a la de Castilla, se llamó por sucesora del señor Rey Don Fernando el Católico a su hija Doña Juana y Después de sus días el Príncipe Don Carlos su nieto, y a sus herederos en los reinos de Castilla, guardando los fueros y costumbres del de Navarra.

Art. 37.- El número de consultores del Virrey para los asuntos de cortes, debe cuando menos ser igual de navarros y no navarros. Ley 25. titul. 2º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Título VII

Del Rey

Art. 38.- El Rey a su advenimiento al trono debe jurar solemnemente ante los tres Estados, por sí o por medio de su Virrey, habilitado con poder especial, la observancia de los Fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades y privilegios de Navarra, y que lo tendrá como reino de por sí, separado e independiente de los demás reinos y señoríos: que deshará bien cumplidamente todas las fuerzas y agravios que se hicieren a los particulares, comunidades y pueblos: que en Navarra no podrá emplear sino hasta cinco que no sean navarros. Cap. 1º, tit. 1º del Fuero General.

Art. 39.- Los tres Estados a nombre del Reino, recibido el juramento del Rey, juran que defenderán al Rey, su persona, corona y tierra, y le ayudarán a guardar, defender y mantener fielmente los fueros y leyes, a todo su leal poder. Cap. 1º, tit. 1º del Fuero General.

Art. 40.- El Rey decreta las leyes, y las devuelve al Reino para su otorgamiento, que es acto enteramente libre. Real cédula de 28 de Mayo de 1.726, inserta al final de las cortes de dicho año.

Art. 41.- El Rey cuida de que en todo el reino se administre justicia, pronta y cumplidamente. Ley 6ª, tit. 3º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 42.- Indulta a los delincuentes con arreglo a las Leyes. Cap. 5º, tit. 1º, lib. 2º del Fuero. Ley 54 de 1724 y siguientes.

Art. 43.- Nombra todos los empleados públicos y concede honores y distinciones de todas clases conforme a las leyes. Cap. 1º, tit. 1º, lib. 1º del Fuero.

Título VIII

Del Poder Judicial

Art. 44.- A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Leyes 59 y 60, tít. 2º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 45.- Las leyes determinan los tribunales y juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades y el modo de ejercerlas. Leyes 59 y 60, tít. 2º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 46.- Los tribunales de Navarra son los Alcaldes ordinarios, la Corte mayor y el Real y Supremo Consejo, con el número de jueces cada uno, y calidades de individuos determinadas en las leyes. Las antes citadas.

Art. 47.- En el tribunal de la Real Corte mayor debe haber cuatro alcaldes que hayan de entender en el fecho de la justicia a saber: es el primero por el Rey, el segundo por el Brazo y Estado de la Iglesia, el tercero por el brazo y Estado de los ricos-hombres e hijos-dalgo, y el cuatreno por el Brazo de las Universidades. Cap. 1º de Ordenanzas del Rey Don Carlos III, titulado el Noble, año de 1.413.

Art. 48.- Los mandamientos de justicia van sellados con el sello de la cancillería de Navarra. Leyes del tít. 5º, lib. 2º y 1º, tít. 19, lib. 2º de la Novísima Recopilación.

Art. 49.- Los navarros no pueden ser juzgados fuera de los tribunales designados, aunque la causa sea de Estado o guerra. Ley 4ª. tít. 23, lib. 2º, de la Novísima Recopilación.

Art. 50.- Todas las causas y pleitos deben rematarse en el Supremo Consejo, sin que se puedan sacar ni llevar procesos fuera del reino. Leyes 59 y 60, tít. 2º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 51.- El Virrey y Consejero no hagan autos y provisiones acordadas sino conforme a los fueros y leyes del Reino, y en casos de necesidad y evidente utilidad, y que pidan brevedad y con vengan al servicio de Dios y bien público del Reino; y los hechos con estas condiciones, representando el Reino junto en cortes ser de inconveniente o perjuicio, cesan y no tiene efecto. Ley 12, tít. 3º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 52.- No se pueden dar cédulas reales de suspensión sobre pleitos pendientes en los tribunales, y las que se dan, son obedecidas y no cumplidas. Ley 19, tít. 4º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 53.- El Principe heredero, que se titula Príncipe de Viana, jura con la misma solemnidad que el Rey. Reales Juramentos.

Título IX

Del Virrey

Art. 54.- El Virrey presenta poderes reales para el ejercicio de su dignidad, y en su virtud tiene las mismas facultades que el Rey. Ley 2ª, tít 1º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 55.- Jura la observancia de los fueros y leyes en ánima suya, y también en deshacer los agravios y contrafueros. Ley 2ª. tít. 1º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Art. 56.- Es Presidente de los reales tribunales el real poder.

Título X

De los ayuntamientos

Art. 57.- Para el gobierno interior de los pueblos o valles que forman una comunidad hay ayuntamientos nombrados en la forma prescrita por las leyes. Ley 66, tít. 2º, lib. 4º de la Novísima Recopilación.

Art. 58.- Las leyes determinan la organización y atribuciones de los ayuntamientos. Ley 66, tit. 2º, lib. 1º de la Novísima Recopilación.

Título XI

De las contribuciones y fuerza armada

Art. 59.- La facultad de hacer repartimientos o imponer contribuciones de dinero, está reservada a los estados juntos en cortes generales. También lo está hacer el reparto de la gente que pide el rey, si la otorga el Reino. Cap. 1º, tít. 1º, lib. 1º del Fuero.

Art. 60.- Las fortalezas del Reino de Navarra deben estar en manos y al cuidado de militares navarros. Ley 1ª. tít. 5º, lib. 1º de la Novísima Recopilación. Reales juramentos.

Título XII

Del recurso de contra fuerza

Art. 61.- Agravio u contrafuero es toda infracción de cualquiera de los fueros, leyes, ordenanzas, usos, franquezas, exenciones, libertades y privilegios, hecho por el Rey, Virrey, Tribunales de justicia o empleados como tales. Ley 20, tit. 5º, lib. 5º de la Novísima Recopilación.

Art. 62.- El reino o su diputación, como protector de los fueros y demás y celador de su observancia, por simple querrela propone la infracción al Virrey, quien, oyendo a sus consultores, decreta la reparación. Ley 20, tit. 5º, lib. 5º de la Novísima Recopilación.

Título XIII

De los juramentos reales y de los Virreyes

Art. 63.- Los juramentos reales y los de los Virreyes contienen la cláusula de que observarán y guardarán, harán observar todos los fueros, leyes, ordenanzas, usos, franquezas, libertades, privilegios y oficios del Reino de Navarra, como en ellos se contiene, desharán los agravios y contrafueros; la de no ir contra los fueros, leyes y demás y que si contravinieren en todo o en parte, los tres estados y pueblo de Navarra no sean tenidos a lo cumplir, antes todo sea nulo y de ningún valor.

Extractado de los cuerpos legales de Navarra.

21 de Diciembre de 1.839.- Dr. Angel Sagasta de Ilurdoz.